



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 113800

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por ÓSCAR ENRIQUE REDONDO, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha y Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincúlense como terceros interesados a las partes e intervinientes del proceso penal No. 440013107001201100037 cuyos datos se solicitarán al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.
2. Solicitar la copia de las providencias relevantes proferidas en el proceso en mención.
3. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de

Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la siguiente cuenta marthara@cortesuprema.gov.co.

5. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

6. De otra parte, solicita la libelista como medida provisional *“peticionar a quien corresponda para saber si tengo o no recursos para otros medios para reclamar jurídicamente mis derechos violentados y, si fuere el caso a los entes estatales que se encuentran en grave hasinamiento (sic) procesos y como este es un recurso preferente y rápido sería por economía judicial corregir y tutelarlos por medio de esta vía de hecho.”*

Frente a ello, entiende el despacho, que el accionante pretende la resolución perentoria del asunto puesto en consideración del juez constitucional, sin embargo, no se acreditaron los requisitos que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, luego bien puede definirse conforme al material probatorio obrante y el recaudado a la largo del trámite en el tiempo previsto en el aludido Decreto para la emisión del fallo (10 días).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA